



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO IX - Nº 365

Bogotá, D. C., martes 12 de septiembre de 2000

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 67 DE 2000 CAMARA

por el cual se crea la Veeduría del Tesoro.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Presidente de la República designará, para un período de cuatro años que se iniciará el 1° de enero posterior a la posesión del Jefe del Estado, al Veedor del Tesoro que tendrá la función principal de impedir la utilización en las campañas electorales de recursos provenientes del Gobierno o del exterior u originados en contribuciones prohibidas por la ley, con excepción de las inversiones que se hagan conforme a la Constitución y a la ley. Para ello intervendrá cuentas y depósitos bancarios, de ahorros, de tal manera que no se excedan los gastos electorales previstos en la reglamentación oficial o se manejen indebidamente recursos destinados a las elecciones populares.

De igual modo supervigilará el cumplimiento del Régimen de inhabilidades o incompatibilidades de los Congresistas y Diputados lo mismo que el trámite de las licitaciones y adjudicación de contratos inherentes al funcionamiento de las Cámaras Legislativas y Asambleas Departamentales.

El Veedor del Tesoro denunciará y demandará ante las autoridades competentes los actos y hechos que violen la Constitución y las leyes de la República relacionados con las funciones propias de su cargo.

Artículo 2°. No podrán inscribirse candidatos extraños a sus respectivas colectividades. Los avales serán otorgados por los representantes legales de los partidos o movimientos políticos o por las jerarquías a quienes estos deleguen, previo juramento que los candidatos presten ante los funcionarios electorales señalados por la ley para la inscripción de los mismos.

Artículo 3°. El Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos, según su competencia, decretarán la nulidad de las inscripciones de candidatos que se hagan con violación manifiesta de lo dispuesto en el artículo anterior.

Al libelo el actor adjuntará las pruebas que demuestren de manera notoria e inequívoca la violación de la norma y al estudiar y analizar la demanda la Corporación Judicial resolverá de plano sobre la nulidad de la inscripción, providencia esta contra la cual podrá interponerse recurso de reposición por las partes interesadas. Decidido este, en forma positiva o negativa, se archivará el expediente.

El Veedor del Tesoro también podrá, cuando compruebe la inscripción ilegal de candidatos, demandar la nulidad de la misma.

A su turno el Consejo Nacional Electoral cancelará el registro del representante legal que haya incurrido en la violación del artículo precedente.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional Electoral, reglamentará y desarrollará estas normas para hacer eficaz el control de los recursos que se destinen para las campañas electorales.

De igual modo el Presidente de la República y los ministros prestarán al Veedor del Tesoro la colaboración administrativa y el apoyo financiero indispensables para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 5°. En los términos de este Acto Legislativo adiciónese y modifíquese el inciso tercero del artículo 107 de la Constitución Política.

Artículo 6°. Este Acto Legislativo regirá desde su sanción.

De los honorables Representantes,

José Alfredo Escobar Araújo, Víctor Manuel Buitrago Gómez, Roberto Camacho W., Germán Rojas Girón, Alfredo Cuello Dávila, Marcos Iguarán Iguarán, Santiago Castro, Juan Ignacio Castrillón, Oscar Darío Pérez, Luis E. Salas Moisés, Jorge Humberto Mantilla S., Representantes a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Tenemos la honra de presentar este proyecto de Acto Legislativo, *por el cual se crea la Veeduría del Tesoro*, institución creada por el Constituyente de 1991 (artículo 34 transitorio), entidad que en el corto lapso de su existencia demostró sus bondades y efectividad en orden a moralizar las costumbres políticas del país.

Si su funcionamiento, según algunos críticos, en algún aspecto fue defectuoso quizá ello tuvo origen en la precipitada reglamentación legal que la desarrolló siendo todavía útil y conveniente en su filosofía y principios; y si dicha institución fue mal interpretada tal vez en parte obedeció al temperamento rígido y severo, seguramente exagerado, de quienes le orientaron en esa fase tan importante de la vida política colombiana, lo cual no demerita la labor cumplida, que fue sin duda positiva, patriótica y ejemplar.

Se requiere dentro del conjunto de nuestras instituciones una entidad oficial que se dedique, principalmente, a impedir la utilización en las campañas electorales de recursos provenientes del Gobierno tales como auxilios parlamentarios o fondos creados con la misma finalidad, ya prohibidos pero burlados por el ingenio inescrupuloso de quienes creen que pueden acceder a los cuerpos colegiados sólo con la ayuda indebida del tesoro público; o de fondos provenientes del exterior, lo cual sería una indebida intromisión en la vida democrática de la Nación u originados en contribuciones prohibidas por la ley, como los dineros financiados por el narcotráfico o por los grupos alzados en armas, con los cuales se presiona y desvía la libre y auténtica expresión de la voluntad popular para sojuzgarla y someterla al control y dirección de grupos delictivos,

siempre gobernados por designios torpes que comprometen la seguridad ciudadana y perturban grave y seriamente el orden público.

A nuestro juicio la Veeduría del Tesoro puede cumplir una misión trascendental para el futuro destino de la República, amenazado por la agresión y violencia de fuerzas insurgentes o grupos políticos subversivos, todos desalmados, deshonrados y corruptos, extraños a la fisonomía civilista y civilizada de nuestro país.

Inhabilidades e incompatibilidades

Para que esa Veeduría ejerza en un marco más amplio sus delicadas funciones estimamos que debe supervigilar el cabal cumplimiento del régimen de inhabilidades e incompatibilidades creados para los miembros de las Corporaciones Públicas, especialmente Congresistas y Diputados, lo mismo que el trámite de las licitaciones y adjudicaciones de contratos inherentes al funcionamiento de las Cámaras Legislativas y de las Asambleas Departamentales, toda vez que la experiencia ha demostrado que funcionarios y políticos inescrupulosos se asocian con el pretexto de financiar las campañas electorales sin que de ello excluyan el indebido aprovechamiento personal.

Estos son los controles que la democracia y el recto ejercicio de la política demandan para engrandecer la tarea más noble que el ciudadano cumple dentro del Estado Social de Derecho. Si lo logramos, como sin duda puede alcanzarse con el Veedor del Tesoro, podremos ser, como antes, ejemplo para el Continente, fieles y leales a la tradición republicana de Colombia.

Inscripciones espúreas

Conscientes, por otra parte, de los abusos e indelicadezas que han venido proliferando en el país, pensamos que el Veedor estaría llamado, además, a denunciar y demandar de las autoridades su acción rápida para corregir demasías y deliberadas irregularidades o argucias premeditadas, tan propias del ingenio latinoamericano.

Entre ellas la inscripción de candidatos que se separan transitoria o artificialmente de su partido o movimiento político para ser elegidos con otras banderas o estandartes, con el propósito de facilitar a su partido, burlando el espíritu de la ley, la conquista de mayor número de curules, como sería o ha sido entre nosotros, en los últimos años, el caso de la llamada "operación avispa", censurada por tirios y troyanos.

O la maniobra dolosa de los candidatos que se inscriben para "negociar" la oportunidad de la elección de otro u otros candidatos o "candidotes" quienes, bajo esta ilegal presión, sufragan gastos y entregan recursos que alimentan la "voracidad" de estos corruptores de las democracias locales o seccionales. Y es aquí donde la expedición indiscriminada y colectiva de avales, prevista sanamente en el artículo 107 de la Constitución Política, propicia la inmoral, viciosa y repugnante práctica electoral, hasta el extremo que esos avales los exhiben personas que no pertenecen al partido o al movimiento político que los expide.

Juicios de nulidad

Y si ello es así y la dañada e inmoral costumbre se ha extendido sin control que haya previsto la ley, proponemos para eliminarla de raíz que tales inscripciones sean nulas para que su nulidad las pueda decretar de plano el Consejo de Estado y el respectivo Tribunal Administrativo, desde luego sin obstaculizar el proceso normal de las inscripciones, que han de cumplirse de conformidad con las previsiones del Legislador.

En este evento, el Veedor también podrá solicitar la nulidad de aquellas ilegales inscripciones, sustentadas y apoyadas en avales falsos que se convierten en un fraude al partido que ha sido asaltado en su buena fe e igualmente en fraude a las Instituciones y a la Democracia representativa.

Naturalmente que para funciones tan importantes es indispensable la colaboración administrativa y el apoyo financiero del Gobierno Nacional, en particular del señor Presidente de la República y de todos sus ministros, como de la ciudadanía en general.

Por la bondad de los textos y las inspiraciones moralizadoras de nuestro proyecto de Reforma Constitucional, esperamos la decisión afirmativa y mayoritaria de los Senadores y Representantes, ciertos como estamos de prestar un positivo servicio a nuestras instituciones republicanas.

De los honorables Representantes,

José Alfredo Escobar Araújo, Víctor Manuel Buitrago Gómez, Roberto Camacho W., Germán Rojas Girón, Alfredo Cuello Dávila, Marcos Iguarán Iguarán, Santiago Castro, Juan Ignacio Castrillón, Oscar Darío Pérez, Luis E. Salas Moisés, Jorge Humberto Mantilla S., Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 7 de septiembre del año 2000, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 67 con su correspondiente exposición de

motivos, por los Representantes a la Cámara. *José Alfredo Escobar Araújo, Víctor Manuel Buitrago Gómez, Roberto Camacho W., Germán Rojas Girón, Alfredo Cuello Dávila, Marcos Iguarán Iguarán, Santiago Castro, Juan Ignacio Castrillón, Oscar Darío Pérez, Luis E. Salas Moisés, Jorge Humberto Mantilla S.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 68 DE 2000 CAMARA

por el cual se reforma el artículo 12 de la Constitución y se dictan normas sobre secuestro.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 12 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

Artículo 12. Nadie será sometido a secuestro, a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Se prohíbe igualmente la entrega directa o indirecta de contribuciones, sean estas en dinero o en especie, para obtener la liberación de personas secuestradas.

Artículo 2°. Este Acto Legislativo regirá a partir de su sanción.

De los honorables Congresistas,

José Alfredo Escobar Araújo, Víctor Manuel Buitrago Gómez, Roberto Camacho W., Germán Rojas Girón, Alfredo Cuello Dávila, Marcos Iguarán Iguarán, Santiago Castro, Juan Ignacio Castrillón, Oscar Darío Pérez, Luis E. Salas Moisés, Jorge Humberto Mantilla S., Representantes a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Este proyecto de Acto Legislativo pretende reformar el artículo 12 de la Constitución Nacional para, incluir el tema del secuestro. Cuando dicha norma declara que nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas, a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, olvida mencionar un fenómeno que afecta diariamente los derechos fundamentales de los colombianos: la abominable práctica del secuestro.

Como bien se sabe, el conflicto armado interno en nuestro país sin duda alguna origina numerosas y perversas dinámicas de violencia por fuera de los escenarios mismos de la guerra en incide negativamente en el desorden económico, político y social que enfrentamos. Una de ellas es la violación sistemática y permanente de la libertad personal de los compatriotas, en especial el secuestro. Quizá el Constituyente del 91 no mencionó expresamente el tema, por cuanto en esa época la situación no era tan aberrante, pero en la actualidad las estadísticas oficiales, que no son muy confiables, registran aproximadamente más de 5.000 casos de secuestro al año. Las mal denominadas "pescas milagrosas" y las "retenciones" colectivas han coadyuvado a incrementar esta grave y lamentable situación que nos exhibe ante el concierto de las demás naciones del mundo como un país bárbaro. Al punto que en Colombia es donde, sin lugar a ninguna duda, más secuestros se contabilizan a nivel mundial.

El argumento de los grupos guerrilleros de secuestrar, como medio para financiar su lucha no tiene ningún sentido, es torpe e inconsecuente y demuestra que su estrategia consiste en vincular cada vez más a la población civil, mediante actos terroristas e indiscriminados, para afectar a toda la sociedad colombiana. Por ello, el Gobierno Nacional se ha propuesto alcanzar una salida negociada al conflicto, convencido que ella constituye una valiosa contribución al pleno disfrute de los derechos humanos en nuestro país. No obstante, resulta imperativo prohibir la entrega directa o indirecta de contribuciones, sean estas en dinero o en especie, para obtener la liberación de personas secuestradas.

Lo anterior es, en los actuales momentos de la vida nacional, un reclamo urgente y apremiante de la ciudadanía. Porque, hoy por hoy, con la relación de las costumbres, lo que se observa es una facilitación a todos los niveles en las negociaciones económicas que deben adelantar las familias de los secuestrados y la delincuencia organizada.

El secuestro es un asunto de Estado. La liberación de los secuestrados debe ser un tema prioritario en la agenda de las conversaciones para alcanzar la paz que está adelantando el Primer Mandatario de la Nación, teniendo en cuenta que los grupos subversivos son autores del 66.5% de los plagios que ocurren diariamente en el país.

Por eso consideramos que el Estado no puede negociar secuestros y tampoco los ciudadanos. La vida y la libertad son derechos fundamentales y valores éticos no negociables. De ahí que debe establecerse una prohibición de entregar contribuciones para obtener la liberación de secuestrados.

Este proyecto de Acto Legislativo persigue, así mismo, erradicar el delito de secuestro, fomentando la cultura de no pago. Y aquí debemos recordar como en el secuestro colectivo perpetrado por el ELN a los feligreses de la Iglesia La María en la ciudad de Cali, los familiares de las personas secuestradas, en un acto de valor civil y de coraje que fue aplaudido por toda la sociedad, declararon públicamente y por primera vez que se negaban rotundamente a cancelar suma de dinero alguna por la liberación de sus seres queridos. Ese es un ejemplo que consideramos nosotros debe adoptarse en todo el país y en cada uno de los hogares colombianos. Si nos oponemos con decisión a cancelar contribuciones, estamos ciertos que el secuestro dejará de ser un negocio rentable y una empresa ilegal de las graves dimensiones que hoy con horror debemos reconocer.

De otra parte, resulta necesario aceptar que las características y estrategias de esta modalidad delictiva ha evolucionado hasta consolidarse como un problema social complejo, que no puede analizarse exclusivamente a la luz de las concepciones tradicionales de la legislación penal interna o desde el aspecto militar y policivo, sino que además debe analizarse desde el punto de vista sociológico, antropológico, criminológico, político, de los procesos de paz, de seguridad nacional y de inteligencia judicial, entre otros. De ahí la justificación de otorgarle este tratamiento a nivel constitucional.

De acuerdo con el Derecho Internacional Humanitario está completamente prohibida la toma de rehenes. No obstante, en esta guerra irregular que vive el país, la guerrilla argumenta de manera absurda que no secuestra, sino que retiene a las personas, con lo cual de todas maneras también reconoce la violación permanente y sistemática del derecho a la libertad personal. El Estado colombiano está obligado a cumplir toda la normatividad del Derecho Internacional Humanitario. El Protocolo II está en vigencia plena desde febrero de 1996. Así las cosas, el país y su fuerza pública no tienen otra obligación en este punto sino que al intentar develar el levantamiento armado, deben ceñirse estrictamente al respeto de este Tratado Internacional. En Colombia la actividad desplegada para hacer conciencia sobre la necesidad de respetar el Derecho Internacional Humanitario ha ganado terreno en los últimos años, pero la

subversión sigue empeñada, al igual que la delincuencia común, en desconocer estos principios. Y se equivocan, porque para nosotros el criterio válido es aquel según el cual la sujeción a las normas del Derecho Internacional Humanitario no tienen porque implicar una desventaja para la confrontación militar, pues al contrario sólo reporta beneficios al elevar el honor del combatiente y además impide la deslegitimación del propio discurso, ya sea el de la defensa de las instituciones, o su cambio.

El Derecho Internacional Humanitario no puede convertirse en un tema de orden agitational o político, o en un arma propagandista para presionar al contrario. Subyace en esta tentación, o el desconocimiento de la obligación de cumplir unilateralmente las normas humanitarias sin esperar reciprocidad, o sencillamente la falta de voluntad política para hacerlo.

La profesionalización del secuestro, su organización de empresa ilegal y la alta incidencia de los casos, obliga a los honorables Congresistas a redoblar esfuerzos y a pensar en iniciativas como la presente para contrarrestar la delicadísima problemática del secuestro.

De los honorables Congresistas,

José Alfredo Escobar Araújo, Víctor Manuel Buitrago Gómez, Roberto Camacho W., Germán Rojas Girón, Alfredo Cuello Dávila, Marcos Iguarán Iguarán, Gerardo Tamayo T., Santiago Castro, Juan Ignacio Castrillón, Luis Enrique Salas, Jorge Humberto Mantilla S., Iván Díaz M., Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 7 de septiembre del año 2000, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 68 con su correspondiente exposición de motivos, por los Representantes a la Cámara. *José Alfredo Escobar Araújo, Víctor Manuel Buitrago Gómez, Roberto Camacho W., Germán Rojas Girón, Alfredo Cuello Dávila, Marcos Iguarán Iguarán, Santiago Castro, Juan Ignacio Castrillón, Oscar Darío Pérez, Luis E. Salas Moisés, Jorge Humberto Mantilla S.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 91 DE 1998 SENADO, 197 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, adoptada en Washington el 14 de noviembre de 1997.

Honorables Representantes:

Las organizaciones internacionales, como sujetos de derecho internacional, especialmente la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, no han sido ajenas en el transcurrir histórico de su personalidad jurídica a la promoción de múltiples tratados y convenios bilaterales o multilaterales que tienen por objeto la seguridad de los Estados en su conjunto, siempre con el fin último de proteger la vida y bienes de los ciudadanos y de los mismos Estados.

La razón misma del derecho internacional no ha de ser otra que la armonización de las conductas de los Estados hacia la protección de la vida de los ciudadanos y de la relación existente entre los pueblos.

La historia reciente nos da testimonio de varios tratados multilaterales promovidos por estas organizaciones de derecho internacional tendientes a controlar el armamentismo y su comercialización. A manera de ilustración me permito mencionar los más sobresalientes y las leyes con las cuales Colombia ha adherido a ellos:

Ley 37 de 1961

Por la cual se aprueba el "Tratado Americano de soluciones pacíficas".
Anales 193 de 1961.

Ley 6ª de 1961

Por la cual se aprueba el "Tratado por el cual se prohíbe los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua".
Anales 71 de 1969.

Ley 13 de 1969

Por la cual se aprueba el "Acuerdo sobre Cooperación en el campo del uso pacífico de la energía nuclear entre la República de Colombia y la República de Argentina", firmada en Bogotá el 15 de septiembre de 1967.

Anales 84 de 1969.

Ley 45 de 1971

Por la cual se aprueba el "Tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina", hecho en la ciudad de México D. F., el 14 de febrero de 1967.

Anales 12 de 1972.

Ley 10 de 1980

Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos" firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925 y se autoriza al Gobierno de Colombia para adherir a dicho "Protocolo y la Convención sobre el desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas y tóxicas y sobre su destrucción", hecho en Washington, Londres y Moscú.

Anales 3 de 1980.

Ley 47 de 1982

Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre la República de Colombia y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación

de salvaguardias en relación con el Tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina”, firmado en Viena el 27 de junio de 1979.

Anales 103 de 1982.

Ley 26 de 1984

Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación sobre los usos pacíficos de la energía nuclear entre los Gobiernos de la República de Colombia y la República Federativa del Brasil”.

Anales 100 de 1984.

Ley 23 de 1988

Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Canadá, para la cooperación en los usos pacíficos de la energía nuclear” suscrito en Bogotá el 23 de julio de 1986.

Anales 7 de 1988.

Ley 16 de 1989

Por medio de la cual se aprueba la “Convención multilateral sobre cooperación y asistencia mutua entre las direcciones nacionales de aduanas y sus anexos” hecha en México el 11 de septiembre de 1981.

Anales 16 de 1989.

Ley 43 de 1989

Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento al delincuente” firmado en Bogotá el 7 de junio de 1988.

Anales 133 de 1989.

Ley 171 de 1994

Por medio de la cual se aprueba el “Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1974 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional” firmado en Ginebra el 8 de junio de 1977.

Gaceta 272 de 1994.

Ley 10 de 1992

Por medio de la cual se aprueba el Convenio que crea el Consejo de Cooperación Aduanera.

Gaceta 24 de 1992.

Ley 412 de 1997

Por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana contra la Corrupción” suscrita en Caracas el 29 de marzo de 1996.

Gaceta 475 de 1997.

Ley 195 de 1995

Por medio de la cual se aprueba el Convenio para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa, cuando estos tengan trascendencia internacional.

Gaceta 205 de 1995.

Ley 469 de 1998

Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre prohibiciones y restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados” hecha en Ginebra el 10 de octubre de 1980 y sus cuatro protocolos.

Gaceta 161 de 1998.

Antes de entrar en el tema de que trata esta Convención, a manera de paréntesis me permito recordar los propósitos y principios tanto de las Naciones Unidas como de la Organización de los Estados Americanos:

En la carta de las Naciones Unidas, se contempla en su capítulo I, los...

PROPOSITOS Y PRINCIPIOS

ARTICULO 1°

Los propósitos de las Naciones Unidas son:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz.

2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar medidas adecuadas para fortalecer la paz universal.

3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y

4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

ARTICULO 2°

Para la realización de los Propósitos consignados en el artículo 1°, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:

1. La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.

2. Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.

3. Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.

4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.

5. Los Miembros de la Organización prestarán a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviera ejerciendo acción preventiva o coercitiva.

6. La Organización hará que los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos principios en la medida que se a necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.

7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.

De igual manera en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, estipula:

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

Naturaleza y propósitos

ARTICULO 1°

Los Estados Americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional.

ARTICULO 2°

La Organización de los Estados Americanos, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, establece los siguientes propósitos esenciales:

- a) Afianzar la paz y la seguridad del Continente;
- b) Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados Miembros;
- c) Organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión;
- d) Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos, que se susciten entre ellos, y
- e) Promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural.

CAPITULO II

Principios

ARTICULO 3°

Los Estados Americanos reafirman los siguientes principios:

- a) El derecho internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas;
- b) El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional;
- c) La buena fe debe regir las relaciones de los Estados entre sí;
- d) La solidaridad de los Estados Americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa;
- e) Los Estados Americanos condenan la guerra de agresión: la victoria no da derechos;
- f) La agresión a un Estado Americano constituye una agresión a todos los demás Estados Americanos;
- g) Las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados Americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos;
- h) La justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera;
- i) La cooperación económica es esencial para el bienestar y la prosperidad comunes de los pueblos del Continente;
- j) Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo;
- k) La unidad espiritual del Continente se basa en el respeto de la personalidad cultural de los países americanos y demanda su estrecha cooperación en las altas finalidades de su cultura humana;
- l) La educación de los pueblos debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz.

Hecho este paréntesis y enmarcando nuestra ponencia en el tema de la Convención contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y explosivos y otros materiales relacionados, nos pareció útil recordar, al menos, los principios y propósitos de ambas organizaciones internacionales, recordando que estas nacieron al finalizar la segunda guerra mundial como un acto de contrición de las naciones del Mundo y de las Americanas de no permitir la destrucción masiva de la población, causándose la ruina total de los continentes.

En un transcurso de tiempo más o menos largo de guerra fría y desconfianza entre ideologías creció el armamentismo, pero superada esta etapa en la última década y asegurada, al menos en parte, la paz mundial y la convivencia pacífica entre las naciones y los continentes con la firma de Tratados, Acuerdos, Convenios y Protocolos que limitan el uso y en muchos casos el desarrollo de armas de destrucción masiva, las organizaciones de carácter internacional teniendo en cuenta que no sólo ameritan control las armas con capacidad de destrucción masiva y de carácter bacteriológico, sino que también aquellas con capacidad de destrucción personal y con características especiales.

A iniciativa de la República de Colombia en el cuadragésimo período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas se presentó el Proyecto de resolución 43/75 1 de 1988 sobre transferencia de armas indiscriminadas, y la adopción de políticas para reglamentar su producción y prevenir su circulación y tráfico ilícitos.

Colombia calificada entre las naciones más violentas del mundo, de manera alguna no podía menospreciar su posición ante la Organización de las Naciones, para promover una Convención, que si, inicialmente es de características regionales y por su magnitud multilateral, la trascendencia hacia la protección de la vida, la seguridad y la prevención del delito debe extenderse a todas las naciones del orbe, si de voluntad de paz y progreso universal se trata.

Sea esta la oportunidad para exhortar a nuestro Gobierno y a todos los Gobiernos de las Naciones Americanas a que se conviertan en apóstoles de la paz, inquiriendo desde su posición en la organización de las Naciones Unidas a que esta Convención se extienda a todos los miembros de la Organización de las Naciones bien sea en forma de Tratados, Convenios, Protocolos multilaterales y/o bilaterales.

El gran flagelo de la sociedad moderna, se refleja en el comercio de la muerte, materializado a través del tráfico ilícito de armas convencionales (fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados). El tráfico ilícito de éstas han generado una fuente de enriquecimiento ilícito bien sea por su comercialización o porque son el elemento furtivo con el que los delincuentes y las organizaciones criminales y subversivas realizan actos de delincuencia común, que en la mayoría de los casos son calificados por las organizaciones no gubernamentales y por los gobiernos mismos de lesa humanidad.

La Convención, con ámbito territorial en los países americanos y que tiene su origen en una resolución de las Naciones Unidas, promovida por la República

de Colombia que aconseja establecer mecanismos tendientes a controlar la fabricación y el tráfico ilícito de armas y explosivos utilizados en las guerras de baja intensidad, identifica en forma precisa su objeto mediante definiciones técnicas en su artículo primero así:

1. Fabricación ilícita.
2. Tráfico ilícito.
3. Armas de fuego.
4. Municiones.
5. Explosivos.
6. Otros materiales relacionados.
7. Entrega vigilada.

Alrededor de seis de estos siete elementos que la convención define, gira el negocio de la muerte, industria de tecnología avanzada, especialmente en nuestra patria que completa cincuenta años de guerra irregular de baja intensidad, pero que nos ha llevado a una complejidad de proporciones incalculables en nuestras relaciones sociales signadas por la desconfianza sostenida de unos con otros y el envilecimiento de nuestras autoridades frente al crimen.

Nuestra Constitución Política en su artículo 223 establece:

“Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.”

“Los miembros de los organismos de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale”.

Visto de esta manera, el monopolio de las armas lo tiene el Estado, quien a través de la ley pone bajo su tutela su fabricación, su comercio y su transporte; pero sin el mecanismo de la Convención las disposiciones tanto de la Constitución como de la ley, sólo se enmarcan dentro de nuestro territorio. Sin la Convención nuestra soberanía no puede ir más allá de nuestras fronteras. Haciendo parte de la Convención nos protegemos interna y externamente de ese comercio fatídico y desmoralizante de armamento liviano a través de mecanismos establecidos en la Convención sin menoscabar la soberanía de cada Estado como expresamente lo define el artículo 3° al determinar que “el cumplimiento de las obligaciones de la presente Convención las cumplirán de conformidad con los principios de igualdad, soberanía e integridad territorial de los Estados y de no -intervención en los asuntos internos de otros Estados, las cuales no son otras que impedir, combatir y erradicar la fabricación y tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.”

Al ratificar la Convención el Estado colombiano se compromete, a pesar de tenerse una legislación, inclusive constitucional sobre la materia, a revisar y complementar la existente en el Código Penal y afines, haciendo, por qué no decirlo, más gravosas las penas ya establecidas, según lo postula la Convención en su artículo cuarto:

“Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno, la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

A reserva de los respectivos principios constitucionales y conceptos fundamentales de los ordenamientos jurídicos de los Estados partes, los delitos que se tipifiquen conforme al párrafo anterior incluirán la participación en la comisión de alguno de dichos delitos, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión.”

Los anteriores son tipos penales autónomos que el Gobierno, en su momento, de acuerdo con la Convención debe promover su inclusión o fortalecimiento en nuestra legislación punitiva.

El artículo cuarto de la Convención previene sobre estas medidas legislativas en caso de no tenerse o ser inocuas como realmente parece ocurrir en nuestro caso, cuando diariamente ven el tráfico desvergonzado de trinitroglicerina, dinamita, minas quiebrapatas, municiones, armas de corto y largo alcance, a través de decomisos realizados por nuestras fuerzas militares y en especial por nuestra policía nacional. Lamentablemente las investigaciones y el castigo a los responsables materiales o intelectuales del delito parece que no van más allá, porque seguramente se amparan en legislaciones permisivas de países europeos e inclusive americanos como los que en boca de Raúl Reyes comandante de las FARC permiten el desplazamiento y negociaciones, seguramente de armamento del tipo que la Convención quiere, en buena hora, restringir, quienes con el

desmonte de la guerra fría encuentran en el comercio subterráneo e informal de sus arsenales fuente de manutención permanente de las fábricas de muerte, viudez y orfandad.

En buena hora el Gobierno Americano parece haber descubierto cómo a través del mecanismo de la triangulación irregular, las armas que vendía a empresas venezolanas (las calificamos como multinacionales del crimen) eran trasladadas a Colombia en miras de abastecer el mercado del narcotráfico y la guerrilla, llevándolo a suspender su venta, luego de una investigación acuciosa de la agencia de comercio y la oficial del alcohol, tabaco y armas que observaron asombrados, cómo las cifras de ventas de 1998 duplicaban las registradas en los años de 1996 y 1997 juntos.

Ochenta mil pistolas y cuarenta y seis millones de descargas en 1998 relacionadas con 23.913 pistolas y 27.7 millones de descargas en 1996 y 47.471 pistolas y 29.6 millones de descargas en 1997.

La indumentaria bélica de los actuales guerrilleros colombianos y de los paramilitares las relaciono a manera de información, para que ustedes señores parlamentarios las analicen y saquen sus propias conclusiones.

ARMAS LARGAS: fusil

Escopeta

Subametralladora

ARMAS CORTAS: Pistolas

Revólveres

MATERIAL BELICO: Granadas de mano

Granadas para fusil

Explosivos (trinitroglicerina, dinamita, cordón detonante, estopines)

Uniformes camuflados

Reatas

Armés

Cantimploras

Cuchillos de campaña

Porta proveedores

Chalecos antibalas

Se ha pensado en serio y a nivel internacional ¿cuánto dinero produce la industria de la muerte en Colombia para los proveedores de este material en el exterior?

Un análisis estadístico del hecho puede dar la respuesta cuando extraoficialmente sabemos que hay más de cincuenta mil (50.000) hombres levantados en armas en Colombia y de esto ya hace más de medio siglo.

Un dramático incremento alimentado, seguramente por el comercio ilícito a Colombia.

Con la participación en la Convención la letra quizás muerta del Capítulo Primero de nuestro Código Penal, en lo referente a la extraterritorialidad de la ley penal cobra vigencia respecto del tema, al menos entre los países signatarios.

El artículo quinto hace claridad sobre la competencia de las jurisdicciones participantes de la Convención, sin menoscabarlas pero sí fortaleciéndolas en el sentido de facultarse para el juzgamiento de los delincuentes, según mejor norma, así sea utilizando el mecanismo de la extradición claramente expuesto para el caso en el artículo 19. Convirtiéndose en una Convención marco de extradición para los delitos en ella descritos.

Como mecanismo práctico de control al tráfico ilícito, la Convención establece el "marcaje" de las armas para efectos de su identificación, bien sea del fabricante o de su importador al igual que las decomisadas en el caso de ser destinadas a uso oficial a efectos de poder hacer el seguimiento o rastreo y seguramente también como mecanismo de efectividad de las disposiciones pactadas.

El marcaje, la confiscación o decomiso, las medidas de seguridad, las autorizaciones o licencias de exportación, importación y tránsito son mecanismos prácticos que los Estados Partes se comprometen a implementar para el efectivo desarrollo de los fines propuestos.

Se establece un sistema de información inmediato, previa solicitud del estado exportador, de embarque de las armas de fuego, municiones y explosivos y otros materiales relacionados.

Los Estados Partes se obligan a mantener los controles necesarios para impedir y detectar el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y explosivos.

Hay compromisos de mantener la información necesaria por un tiempo razonable para permitir el rastreo y la identificación de armas de fuego, municiones y explosivos fabricados o traficados ilícitamente.

Esta información a solicitud del Estado que la suministre es confidencial y solo admite su divulgación si previamente y por razones legales, se da aviso al estado solicitante.

Los temas de intercambio de información se refieren a fabricantes, importadores, exportadores, transportistas. Los medios utilizados para ocultar la fabricación y el tráfico, las rutas que habitualmente se utilizan por las organizaciones delincuenciales, las experiencias y prácticas de carácter legal contra el lavado de dinero, la información técnica y científica para hacer cumplir la ley.

Habrán también cooperación en el rastreo, incluyendo la respuesta pronta y precisa a las solicitudes de rastreo. Esta cooperación será en el plano bilateral, regional e internacional; también se comprometen los estados partes, a identificar un punto único de contacto o una entidad nacional que actúe como enlace entre los Estados Partes y entre ellos y el comité consultivo.

Se compromete al suministro de asistencia técnica para identificar la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y explosivos entre los organismos internacionales pertinentes y los estados partes, al mejoramiento de la eficiencia personal en la identificación de los puntos convencionales y no convencionales de entrada y salida de armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados traficados ilícitamente.

Se considera la asistencia jurídica, la asistencia técnica y como un mecanismo de persecución discrecional y la entrega vigilada cuando la legislación de los Estados Partes lo permitan con el objeto de desarticular las organizaciones criminales dedicadas a este tipo de actividades delictivas.

Proposición

Visto todo lo anterior consideramos que la convención contra la fabricación y tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y demás materiales relacionados es un instrumento valioso para la protección de la vida de nuestros ciudadanos; *por lo cual solicito a la Comisión aprobar en primer debate el Proyecto de ley 197 de 1999 Cámara, 91 de 1998 Senado, por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana contra la Fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados*, adoptada en Washington, D. C. el 14 de noviembre de 1997.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,

Representante a la Cámara,

Comisión Segunda de Relaciones Exteriores,
Defensa y Seguridad Nacional y Comercio Exterior.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 57 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los primeros diez años de los nuevos departamentos.

Honorables Representantes:

Cordialmente y en cumplimiento de lo dispuesto por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes, mediante oficio CCCP34.1403-00, me permito rendir ponencia favorable, para el segundo debate del Proyecto de ley número 57 de 1999 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los primeros diez años de los nuevos departamentos*, cuyo autor es el honorable Representante Franklin Segundo García Rodríguez.

I. Compendio del proyecto

Persigue este proyecto, hacer realidad la presencia del Gobierno en los nuevos departamentos, tradicionalmente marginados por el Estado o en los que su presencia ha resultado insuficiente, así mismo, para rendir homenaje a las mujeres y hombres residentes en estas regiones de la Patria, como también a quienes han contribuido en el desarrollo de estas regiones.

Se asocia la Nación a la conmemoración de los diez primeros años de la creación de los nuevos departamentos.

Se relaciona y prevé una inversión estatal en Infraestructura Social de los nuevos Departamentos, para ser incluida, planificada y cofinanciada, en la cuantía y porcentajes establecidos en el presente Proyecto.

II. Consideraciones de la ponencia

El propósito de este Proyecto es el de hacer realidad la presencia del Gobierno en los nuevos departamentos, de tal suerte que permitan generar condiciones de equidad social y de atención oportuna del Estado, acordes a sus demandas, particularidades de zonas de altos potenciales en diversidad biótica, abiótica y antrópica y en su mayoría ser departamentos de frontera.

Los nuevos departamentos, según proyecciones del Dane, albergan el 4.6% de la población total del país y el 0.6% de la población desplazada por diferentes razones: son escenario de conflicto armado con una tradición de presencia guerrillera de las FARC y recientemente de paramilitares, fumigación de cultivos ilícitos, marchas campesinas, entre otras. El NBI para estas entidades territoriales es del orden del 58%, presentándose para el área rural mayor población con NBI (70%). De igual manera, los nuevos departamentos tienen los mayores porcentajes de déficit de vivienda del país, vivienda sin servicios (53.2%), baja cobertura en salud y altos niveles de desnutrición, enfermedades infecto-contagiosas y una deficiente red vial que le permita una sinergia con otras macrorregiones.

En cuanto a los potenciales de estas nuevas entidades territoriales, poseen el 70% de los bosques del país, el más alto porcentaje en biodiversidad de la nación y del mundo, además de contar con potenciales mineros e hídricos de gran significado para el desarrollo económico y social de las regiones en donde se localizan y de gran importancia ecoestratégica para el país.

En atención a estas particularidades de potencialidades y demandas sociales y de infraestructura es que el presente proyecto de ley, busca una intervención del Estado efectiva en el marco de la celebración de los diez años de su constitución, formulada en términos de inversión y no de compensación. Es decir, más allá de los ajustes marginales, lo que se busca con esta propuesta legislativa son cambios profundos en el orden ético, político, social, ambiental que contemplen: el rescate de lo público y de una institucionalidad acorde a las exigencias de las transformaciones que se requieren, para que se legitimen las acciones del Estado, y un cambio en las bases de las reglas de negociación del proceso económico. Estos elementos permitirán mayores oportunidades mediante un proceso que garantice la reasignación de activos productivos, acceso al capital, tecnología y tierra, en un tiempo limitado.

De igual manera, considera esta ponencia, la legalidad del proyecto de ley y la relación del mismo con las normas constitucionales, las leyes invocadas y analizadas en este proyecto que establecen que el Gobierno Nacional, en ejercicio de su potestad soberana, solidaria y procurando obrar con justicia y equidad, al establecer la prioridad de políticas macroeconómicas en zonas marginadas, como es el caso de estos nuevos departamentos; cumpliría sabiamente con sus obligaciones y deberes Constitucionales, al sancionar este proyecto de ley y realizar las inversiones señaladas, por las consideraciones descritas, a saber:

1. Tratarse de obras de interés social, que pretenden satisfacer las necesidades básicas de los nuevos departamentos.

2. Se trata de los nuevos departamentos, donde la inversión ha sido nula, donde la ausencia del Estado ha incidido en la mala calidad de vida de sus ciudadanos, en la falta de trabajo, vías de comunicación, de empresa privada y la insatisfacción de las necesidades básicas de sus habitantes.

3. Departamentos con uno de los déficit más grande de vivienda, e insuficiencia de los servicios públicos.

6. Departamentos que cuentan con sistemas de salud quebrado y en crisis inminente, por ausencia de inversión en este orden.

7. Departamentos que demandan del Estado políticas acordes a sus particularidades, que permitan generar una mayor credibilidad en las instituciones del Estado y por ende una mayor coordinación de los esfuerzos institucionales dirigidos a estas nuevas entidades, que permitan optimizar los recursos financieros, técnicos, humanos y contribuyan a su desarrollo, seguridad y bienestar.

III. Fundamentos legales de la ponencia

Primero. El artículo 2° de la Constitución Nacional nos dice: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecta y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

Segundo. El artículo 283 de la Ley 5ª de 1992 en sus numerales 6, 7 y 8, faculta a los Congresistas para acudir ante el Gobierno Central, en procura de conseguir que se satisfagan, las necesidades básicas de los habitantes de su departamentos.

Tercero. El artículo 334 de la Constitución Política, establece la obligación del Estado, para “asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos”.

Cuarto. El artículo 365 de la Constitución Política, prevé la finalidad social de los servicios públicos, al establecer “los servicios públicos son inherentes a

la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”.

Quinto. El artículo 366 de la Constitución Política, consagra “el bienestar general y el mejoramiento de calidad de vida de la población, son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de del potable”.

Existiendo una omisión del Ejecutivo en el cumplimiento de los derechos de los ciudadanos de todo el territorio nacional, consagrados en la Constitución, es deber fundamental e inherente a nuestra condición de Congresista, propugnar por que exista un equilibrio con equidad y justicia social de las inversiones y; una participación de todos su habitantes en el desarrollo del país en todas sus regiones.

IV. Proposición

Analizado el contenido del proyecto; su conveniencia; su actualidad nacional; los fundamentos sociales, legales y constitucionales que lo rigen; es nuestro deber rendir ponencia favorable para realizar el segundo debate del Proyecto de ley número 57 de 1999 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los primeros diez años de los nuevos departamentos*, y solicitar su trámite legislativo; por ser Constitucional, conveniente y necesario para la Paz Nacional; necesario para el desarrollo económico de cada uno de los Nuevos departamentos y estar acorde con las prioridades actuales y programas del Gobierno Nacional; acorde con las políticas de Paz y Desarrollo con Justicia Social de sus habitantes; acorde con los Derechos ciudadanos y principios de equidad consagrados en la Constitución, las normas, la doctrina y la jurisprudencia.

Cordialmente,

Diego Turbay Cote,

Representante Cámara, departamento del Caquetá.

DT-1273-00

Santa Fe de Bogotá, 3 de agosto de 2000

Doctor

ALFREDO ROCHA ROJAS

Secretario General

Comisión Cuarta Cámara

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Señor Secretario:

Cordialmente y en cumplimiento de la designación como ponente para segundo debate del Proyecto de ley 57 de 1999 Cámara, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los primeros diez años de los nuevos departamentos*, el cual fue aprobado en primer debate el 20 de junio 2000. Rindo ponencia favorable para segundo debate del Proyecto de ley número 57 de 1999 Cámara.

Cordial saludo,

Diego Turbay Cote,

Representante Cámara

Departamento del Caquetá.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 269 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997

y se dictan otras disposiciones.

Santa Fe de Bogotá, 1° de agosto de 2000

Doctor

HELI CALA LOPEZ

Presidente Comisión Tercera

Honorable Cámara de Representantes

La Ciudad.

Apreciado doctor:

Mediante este documento y cumpliendo con la designación que Su Señoría tuvo para con estos servidores y de conformidad con los términos establecidos en la ley procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 269 de 2000 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones*, presentado

a la consideración de la Comisión Tercera de la Cámara por la honorable Representante Nelly Moreno.

Este proyecto tiene como finalidad primordial la de facultar al Consejo Distrital de Santa Fe de Bogotá para que proceda a crear y reglamentar la Estampilla pro cultura en su jurisdicción ya que la Ley 397 de 1997 en su artículo 38 no había incluido al Concejo Distrital como una de las entidades facultadas para crear este tipo de estampillas, originando de esta manera un factor de desigualdad al imposibilitarse a la Capital de la República para contar con un nuevo ingreso que contribuyera al estímulo de la cultura y de sus proyectos afines en su territorio estableciendo claramente la destinación de los recursos recaudados por el uso de la estampilla y facultando a los organismos de control para ejercer la vigilancia sobre el uso y distribución de los dineros obtenidos por concepto de esta estampilla.

En el curso de la discusión en el seno de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes se propuso modificar el título del proyecto al reemplazarse el artículo el por la, por entenderse que la palabra ley corresponde a una designación del género femenino y por lo tanto era conveniente hacer esta modificación, la propuesta fue acogida por el pleno de la Comisión y se acordó que el nuevo título del proyecto fuera el de Por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

También se discutió sobre la conveniencia de permitir que los Concejos Municipales distintos al Distrital de Santa Fe de Bogotá, pudieran crear este tipo de estampillas por considerarse que no estaban facultados constitucionalmente para ello en este caso la Comisión consideró que el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia en su numeral 10 le otorgaban plenas facultades a los concejos municipales para crear este tipo de estampillas como efectivamente lo había establecido la Ley 397 de 1997 en su artículo 38.

Los demás artículos del proyecto no fueron objeto de modificación alguna por parte del pleno de la Comisión.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las modificaciones aprobadas en el seno de la Comisión, nos permitimos solicitarle de la manera más respetuosa a los honorables Miembros de la plenaria de la Cámara de Representantes que se dé segundo debate y se apruebe el texto por la Comisión Tercera.

De los señores Representantes atentamente,

Ponentes,

Oscar López Cadavid, José Arlén Carvajal.

El Presidente Comisión,

Helí Cala López.

El Secretario General Comisión,

José Ruperto Ríos Viasús.

PROYECTO DE LEY NUMERO 269 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 38 de la Ley 397 de 1997.

Facúltase a las Asambleas Departamentales, al Concejo Distrital de Santafé de Bogotá y a los Concejos Municipales para crear una Estampilla Pro cultura cuyos recursos serán administrados por el respectivo Ente Territorial al que le corresponda el Fomento y el Estímulo de la cultura con destino a proyectos acordes con los planes Nacionales y Locales de Cultura.

Artículo 2°. Adiciónase los siguientes artículos nuevos al Título Tercero de la Ley 397 de 1997:

Artículo 38-1. El producido de la Estampilla a que se refiere el artículo anterior se destinará principalmente para:

1. Acciones dirigidas a fomentar la cultura.
2. Dotación para los diferentes centros y casas escolares.
3. Capacitación.
4. Un 10% para seguridad social.
5. Apoyo y estímulo a las diferentes organizaciones de expresión cultural y artística así como a los eventos culturales.

Artículo 38-2. Autorízase a las Asambleas Departamentales, al Concejo Distrital de Santa Fe de Bogotá y a los Concejos Municipales para que determinen las características, el empleo, las tarifas, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la Estampilla pro cultura en todas las operaciones que se realicen en su respectiva entidad territorial.

Parágrafo. Las providencias que se expidan por las Asambleas Departamentales en uso de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General de Apoyo Fiscal.

Artículo 38-3. *Responsabilidad.* La obligación de adherir y anular la Estampilla física a que se refiere esta ley, quedará a cargo de los funcionarios Departamentales, Distritales de Santa Fe de Bogotá y Municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la Ordenanza Departamental o Acuerdos Municipales o Distritales que se expidan en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Artículo 38-4. El recaudo de lo producido por la emisión de la Estampilla de destinará para lo establecido en el artículo 38.1 de la presente ley.

Artículo 38-5. El control sobre el recaudo y la inversión de lo producido por la Estampilla será ejercido en los Departamentos por las Contralorías Departamentales, en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá por la Contraloría Distrital y en los municipios por las Contralorías Municipales o por la entidad que ejerza sobre ellos el respectivo control fiscal.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Representante a la Cámara, departamento del Guaviare,

Oscar López Cadavid.

Representante a la Cámara, departamento del Valle,

José Arlén Carvajal.

El Presidente Comisión,

Helí Cala López.

El Secretario General Comisión,

José Ruperto Ríos Viasús.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 7 de septiembre de 2000.

En la fecha se recibió en esta Secretaría en cuatro (4) folios útiles la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 269 de 2000 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones*, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la **Gaceta del Congreso**.

Fecha primer debate: 6 de junio de 2000.

Votación: Unánime con la asistencia de 20 honorables Representantes.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasús.

C O N T E N I D O

Gaceta número 365 - Martes 12 de septiembre de 2000

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Págs.

Proyecto de Acto legislativo número 67 de 2000 Cámara, por el cual se crea la Veeduría del Tesoro. 1

Proyecto de Acto legislativo número 68 de 2000 Cámara, por el cual se reforma el artículo 12 de la Constitución y se dictan normas sobre secuestro. 2

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 91 de 2000 Senado, 197 de 1999 Cámara, por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, adoptada en Washington el 14 de noviembre de 1997. 3

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 57 de 1999 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los primeros diez años de los nuevos departamentos. 6

Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 269 de 2000 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones. 7